

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 55

Fecha Estado: 22/04/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220200071800	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA	JUAN FERNANDO CADAVID TABARES	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	21/04/2021		
05615400300220210005200	Verbal	CARLOS ALBERTO MONTOYA JARAMILLO	BERNARDO DE JESUS RAMIREZ ZAPATA	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	21/04/2021		
05615400300220210005400	Verbal	ALICIA MARIA HENAO ACEVEDO	CONSTRUCTORA CONTEX S.A.	Auto que acepta caucion y ordena medidas cautelares Decreta inscripción de la demanda. PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	21/04/2021		
05615400300220210020000	Verbal	RICARDO DUQUE DUQUE	LIZBETH ARBELAEZ OSPINA	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	21/04/2021		
05615400300220210020300	Otros	ORIENTAMOS SAS	ROBER NEY ARRIETA MORALES	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	21/04/2021		
05615400300220210020300	Otros	ORIENTAMOS SAS	ROBER NEY ARRIETA MORALES	Auto que autoriza retiro de expediente PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	21/04/2021		
05615400300220210020400	Tutelas	REINALDO DE JESUS GARCIA POSADA	INSPECCIONES URBANAS MUNICIPALES DE POLICIA	Auto concede impugnación tutela ABRIL 20 CONCEDE IMPUGNACION, REMITE A JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ESTE LUGAR.	21/04/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210020500	Tutelas	YASMIN ELIANA GIRALDO CARDONA	INSPECCIONES URBANAS MUNICIPALES DE POLICIA	Auto concede impugnación tutela ABRIL 20 CONCEDE RECURSO IMPUGNACION, REMITE A JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ESTE LUGAR	21/04/2021	1	
05615400300220210020700	Tutelas	JEFERSON OROZCO CIFUENTES	INSPECCIONES URBANAS MUNICIPALES DE POLICIA	Auto concede impugnación tutela ABRIL 20 CONCEDE RECURSO DE IMPUGNACION, REMITE A JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ESTE LUGAR.	21/04/2021	1	
05615400300220210020800	Tutelas	JOSE ANIBAL GOMEZ MEJIA	INSPECCIONES URBANAS MUNICIPALES DE POLICIA	Auto concede impugnación tutela ABRIL 20 CONCEDE IMPUGNACION, REMITE A JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ESTE LUGAR.	21/04/2021	1	
05615400300220210020900	Tutelas	JOHN JAIRO GIRALDO QUINTERO	INSPECCIONES URBANAS MUNICIPALES DE POLICIA	Auto concede impugnación tutela ABRIL 20 CONCEDE IMPUGNACION, REMITE A JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ESTE LUGAR	21/04/2021	1	
05615400300220210021000	Tutelas	ALONSO DE JESUS RAMIREZ GRANADA	INSPECCIONES URBANAS MUNICIPALES DE POLICIA	Auto concede impugnación tutela ABRIL 20 CONCEDE IMPUGNACION, REMITE A JUECES CIVILES DEL CURCUITO DE ESTE LUGAR.	21/04/2021	1	
05615400300220210021100	Tutelas	ALVARO SUAREZ OCAMPO	INSPECCIONES URBANAS MUNICIPALES DE POLICIA	Auto concede impugnación tutela ABRIL 20 CONCEDE IMPUGNACION, REMITE A JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ESTE LUGAR.	21/04/2021	1	
05615400300220210021200	Tutelas	FLORO ARTURO BETANCUR GALLEGO	INSPECCIONES URBANAS MUNICIPALES DE POLICIA	Auto concede impugnación tutela ABRIL 20 CONCEDE IMPUGNACION, REMITE A JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ESTE LUGAR.	21/04/2021	1	
05615400300220210021400	Otros	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	CRISTIAN STIVEN GARCIA GIRALDO	Auto que admite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	21/04/2021		
05615400300220210021500	Verbal	YASMIN JIMENA MAZO BETANCUR	FREDY ENRIQUE SIERRA MORALES	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	21/04/2021		
05615400300220210021600	Verbal	CLARA HELENA GRAJALES SEPULVEDA	SOR IDALID SOTO GRAJALES	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	21/04/2021		
05615400300220210022200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	HERNANDO DE JESUS QUINTERO CASTAÑEDA	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	21/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210022300	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	WILSON STID HINCAPIE CARDONA	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	21/04/2021		
05615400300220210022400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	PEDRO PABLO MEJIA PADILLA	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	21/04/2021		
05615400300220210022500	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	STYVE HARRYSONS GUERRERO GUERRERO	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	21/04/2021		
05615400300220210026900	Tutelas	SARA MARIA ZULUAGA MADRID	GERENCIAMOS PROPIEDAD S.A.S.	Sentencia ABRIL 21 CONCEDE	21/04/2021	1	
05615400300220210030600	Tutelas	DILMA ROSA POSADA USUGA	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN	Auto admite demanda ABRIL 21 ADMITE	21/04/2021	1	
05615400300220210030700	Tutelas	LEONARDO HENAO MARTINEZ	COOPERATIVA COEMPRESARIAL	Auto admite demanda ABRIL 21 ADMITE	21/04/2021	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/04/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro, Antioquia, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE	YASMIN JIMENA MAZO BETANCUR
DEMANDADO	FREDY ENRIQUE SERNA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00215 00
INTERLOCUTORIO	607
ASUNTO:	Inadmite demanda

De conformidad con los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se advierte como necesario **INADMITIR** la presente demanda, debido a que del libelo genitor, no se cumplen con todas las exigencias mínimas necesarias para su admisión por los siguientes motivos:

- 1- Dirá el domicilio del demandado, habida cuenta que en la demanda solo se anota la dirección para efecto de notificaciones.
- 2- Corregirá el hecho séptimo de la demanda, habida cuenta que de su redacción no se logra advertir su dicho; así mismo, indicará de forma clara y precisa, la fecha a partir de la cual el demandado incurrió en mora en el pago del canon de arrendamiento y manifestará el canon que adeuda al momento de presentar la demanda.
- 3- Narrará los hechos que sustentan la pretensión cuarta de la demanda y aclarará el motivo por el cual solicita el reconocimiento y pago de cuentas de servicios cuando nos encontramos en un trámite de carácter declarativo y no de ejecución.
- 4- De conformidad con lo establecido en el inc. 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informará la manera como se enteró del canal digital para efecto de notificaciones digitales de la parte demandada y arrimará al plenario las evidencias correspondientes. (Art. 5 Decreto 806 de 2021)
- 5- Aportará como anexo a la demanda, el total de los documentos que se enuncian como prueba documental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, con base en el artículo 90 # 1 del C.G.P., la presente demanda, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

Link expediente:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et54R-yUvLRJi9v-Hx-rV6QBNFTBU1bi4_ML3NtxYprjdA?e=C27J5g](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et54R-yUvLRJi9v-Hx-rV6QBNFTBU1bi4_ML3NtxYprjdA?e=C27J5g)

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro, Antioquia, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	DECLARATIVO
DEMANDANTE	CLARA HELENA GRAJALES SEPULVEDA
DEMANDADO	SOFIA MILENA SUAREZ SOTO Y OTROS
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00216 00
INTERLOCUTORIO	608
ASUNTO:	Inadmite demanda

De conformidad con los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se advierte como necesario **INADMITIR** la presente demanda, debido a que del libelo genitor, no se cumplen con todas las exigencias mínimas necesarias para su admisión por los siguientes motivos:

- 1- Dirá el domicilio de los demandados, habida cuenta que en la demanda solo se anota la dirección para efecto de notificaciones.
- 2- Deberá presentar nuevamente la demanda en un archivo PDF que permita la lectura de la parte final de cada folio.
- 3- En el hecho segundo aclarará a que bien se hace referencia, habida cuenta que allí se mencionan dos folios de matrícula inmobiliaria distintos.
- 4- Deberá precisarse en el hecho quinto de la demanda, el nombre de la vendedora de los bienes que se atacan como simulados y los progenitores de las niñas SOFIA Y JULIANA SUAREZ SOTO.
- 5- Precisaré el hecho quinto de la demanda, debido a que de su contenido no se logra extraer su dicho y además, dividirá los diferentes hechos que allí se mencionan.
- 6- Precisaré el motivo por el que se narran en la demanda hechos que nada tienen que ver con la relación contractual que se alega fue simulada.
- 7- Identificaré claramente si lo pretendido es la declaratoria de simulación de unos actos escriturarios o la nulidad de estos. Lo anterior atendiendo a la pretensión segunda y tercera del libelo, en la que se solicita la nulidad de aquellos actos.

En el evento que se pretenda la declaratoria de nulidad, deberá narrar los hechos que sustenten tal pretensión.

- 8- Sustentará normativamente la medida cautelar solicitada en alguna de las enunciadas en el catálogo normativo procedente para esta clase de

- asuntos. De lo contrario, deberá cumplirse con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el requisito de procedibilidad.
- 9- Cumplirá con lo establecido en el artículo 212 del C. G. del P., en relación a la prueba testimonial.
 - 10- Narrará en la demanda los hechos que hacen valer la legitimación en la causa que se menciona en el prefacio de la demanda.
 - 11- De conformidad con lo establecido en el inc. 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informará la manera como se enteró del canal digital para efecto de notificaciones digitales de la parte demandada y arrimará al plenario las evidencias correspondientes. (Art. 5 Decreto 806 de 2021)
 - 12- Anotará la dirección de las partes de modo que sea posible ubicarla.
 - 13- Aportará memorial poder en el que se anote el correo electrónico del apoderado judicial del demandante, mismo que debe coincidir con aquel registrado en el registro nacional de abogados (SIRNA)
 - 14- Mencionará el motivo por el que los señores DAVID DE JESUS SUAREZ y SOR IDALID SOTO representan judicialmente a las niñas SOFIA y JULIANA SUARES.
 - 15- Aportará el folio de matrícula inmobiliaria no. 020-39734 y mencionará el objeto de presentar dicha prueba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, con base en el artículo 90 # 1 del C.G.P., la presente demanda, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

Link expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVzGy0tgszJIpQt3FiU0ugMB4ZnOFZzIJhgX06wEtev85Q?e=OBBdL0

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro, Antioquia, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	WILSON STID HICAPIE CARDONA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00223 00
INTERLOCUTORIO	611
ASUNTO:	Inadmite demanda

De conformidad con los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se advierte como necesario **INADMITIR** la presente demanda, debido a que del libelo genitor, no se cumplen con todas las exigencias mínimas necesarias para su admisión por los siguientes motivos:

- 1- Corregirá el valor del crédito en pesos anotado en el hecho primero y pretensión primera de la demanda, conforme a lo anotado en el pagaré aportado como base de recaudo.
- 2- Narrará en los hechos de la demanda, los fundamentos de las pretensiones c y e.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, con base en el artículo 90 # 1 del C.G.P., la presente demanda, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

Link expediente:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXfLf4gCzFNDj44MZ5Nz5YoBKOIUjOjzxTH_1ZTvbeYqNw?e=zx7QWT](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXfLf4gCzFNDj44MZ5Nz5YoBKOIUjOjzxTH_1ZTvbeYqNw?e=zx7QWT)

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO	STYVE HARRYSON GUERRERO GUERRERO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00225 00
INTERLOCUTORIO	614
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **STYVE HARRYSON GUERRERO GUERRERO**, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a la sociedad **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de **\$10´131.657**, correspondiente al pagaré aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa equivalente a una y media veces que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de

conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **12 de febrero de 2021**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

b) La suma de **\$10´179.956**, por concepto de intereses de plazo y de mora generados sobre la obligación aquí ejecutada.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, previniéndole que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS**, para actuar en representación de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMPañIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A..
DEMANDADO	STYVE HARRYSON GUERRERO GUERRERO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00225 00
INTERLOCUTORIO	615
ASUNTO:	ORDENA MEDIDA CAUTELAR

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del equivalente a 1/5 parte del excedente del salario mínimo devengado por el señor STYVE HARRYSON GUERRERO GUERRERO C.C. 98706589, quien trabaja para la empresa U.T. SAN VICENTE CES.

2. Líbrese oficio con destino a TRANSUNION, para que certifique si la demandada posee cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, títulos o acciones a su nombre; en caso positivo, deberá indicar la entidad financiera en donde se encuentran y si están activos dichos productos.

Las demás peticiones serán resueltas una vez se precise por la parte interesada, los bienes sobre los que recae la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-0214000
INTERLOCUTORIO	606
ASUNTO:	ADMITE

Encontrándose a Despacho la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria - vehículo de placas HGZ891, matriculado en la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ENVIGADO ANTIOQUIA, se observa de entrada el cumplimiento de los requisitos consagrados en: el primer inciso del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 (Sobre Garantías Mobiliarias); el numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015; los artículos 15, 17 # 7, 25 (Incisos 1 y 2), 26 # 1 y 28 # 1 del Código General del Proceso. Lo anterior con base en el contrato de prenda sin tenencia; el registro en Confecámaras de la Garantía Mobiliaria, en donde se identifica la garantía prenda, el bien objeto de la misma, y el correo electrónico a notificar del Deudor Prendario; así como la constancia de remisión de correo electrónico de la solicitud de entrega directa del rodante efectuada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, al señor CRISTIAN STIVEN GARCIA GIRALDO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Policía Nacional – Automotores, la inmediata aprehensión del siguiente bien mueble: Automóvil de placas HGZ891, Modelo 2014, MARCA KIA, PLACAS HGZ891, LINEA CERATO PRO EX, CHASIS, KNAFX411AE5823305, COLOR BLANCO, MOTOR G4FGDH634556, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado Antioquia.

SEGUNDO: ORDENAR a la autoridad que aprehenda el automotor, hacer su entrega directa a la Entidad Solicitante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO., con NIT: 900.977.629-1, representada legalmente por DIOGONOVO CESARINO, C.E. 884222. Podrá la autoridad Policial respectiva comunicarse con la apoderada Solicitante, Abogada CAROLINA ABELLO OTÁLVARO (cédula 22.461.911 T.P. 129.97807) Avenida Américas No. 46-41 de Bogotá, tel. 2871144 E-mail notificacionesjudiciales@aecsa.co); y con la Compañía Poderante, (Carrera 49 No. 39 Sur-100,Envigado, E-mail list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com, o a quien estas personas autoricen, **sin que sea necesario dejar el vehículo a disposición de este Juzgado**

TERCERO. CONMINAR a la Entidad Solicitante, y a su Apoderada, para que colaboren en legal forma con la Policía Nacional, en la realización efectiva de esta orden judicial que han solicitado. Así mismo, deberá la Solicitante informar a este Despacho a cerca de la realización de la aprehensión y entrega de tal vehículo automotor gravado con garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.

CUARTO. ORDENAR a la Entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, que a través de su Apoderada o de la persona que disponga para el caso, de cumplimiento a la presentación del avalúo referido en el parágrafo tres del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en el momento de la entrega o apropiación del bien, en su calidad de Acreedora.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLVARO, identificada con cédula 22.461.911 T.P. 129.97807 del C.S.J. para actuar en representación de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

Link expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsLNnZIYc9ZONqrsrwOOvZsB6cVkJ2pyqr7VX1OZIwYWZeA?e=fmxPI5

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 306
Rionegro, Antioquia, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)
Teléfono 5322058
Oficio No. 473

Señores:

POLICÍA NACIONAL – AUTOMOTORES

mebog.sijin-radic@policia.gov.co

mebog.sijin-i2a@policia.gov.co

mebog.sijin-autos@policia.gov.co

La Ciudad

DEMANDANTE RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR CRISTIAN STIVEN GARCIA GIRALDO
C.C. 10369551420
RADICADO: 05 615 40 03 002 2021-00214 00

Por medio del presente le comunico que éste despacho mediante auto del día de hoy, se ordenó oficiarle a fin de informar lo que textualmente se procede a transcribir, dentro del trámite de Ejecución de la Aprehensión de la Garantía Mobiliaria impulsada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra del señor CRISTIAN STIVEN GARCIA GIRALDO C.C. 10369551420, radicado No. 2021-00214 00, en los siguientes términos:

“Encontrándose a Despacho la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria - vehículo de placas HGZ891, matriculado en la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ENVIGADO ANTIOQUIA, se observa de entrada el cumplimiento de los requisitos consagrados en: el primer inciso del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 (Sobre Garantías Mobiliarias); el numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015; los artículos 15, 17 # 7, 25 (Incisos 1 y 2), 26 # 1 y 28 # 1 del Código General del Proceso. Lo anterior con base en el contrato de prenda sin tenencia; el registro en Confecámaras de la Garantía Mobiliaria, en donde se identifica la garantía prenda, el bien objeto de la misma, y el correo electrónico a notificar del Deudor Prendario; así como la constancia de remisión de correo electrónico de la solicitud de entrega directa del rodante efectuada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, al señor CRISTIAN STIVEN GARCIA GIRALDO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Policía Nacional – Automotores, la inmediata aprehensión del siguiente bien mueble: Automóvil de placas HGZ891, Modelo 2014, MARCA KIA, PLACAS HGZ891, LINEA CERATO PRO EX, CHASIS, KNAFX411AE5823305, COLOR BLANCO, MOTOR G4FGDH634556, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado Antioquia.

SEGUNDO: ORDENAR a la autoridad que aprehenda el automotor, hacer su entrega directa a la Entidad Solicitante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO., con NIT: 900.977.629-1, representada legalmente por DIOGONOVO CESARINO, C.E. 884222. Podrá la autoridad Policial respectiva comunicarse con la apoderada Solicitante, Abogada CAROLINA ABELLO OTÁLVARO (cédula 22.461.911 T.P. 129.97807) Avenida Américas No. 46-41 de Bogotá, tel. 2871144 E-mail notificacionesjudiciales@aecsa.co); y con la Compañía Poderdante, (Carrera 49 No. 39 Sur-100, Envigado, E-mail list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com, o a quien estas personas autoricen, **sin que sea necesario dejar el vehículo a disposición de este Juzgado**

TERCERO. CONMINAR a la Entidad Solicitante, y a su Apoderada, para que colaboren en legal forma con la Policía Nacional, en la realización efectiva de esta orden judicial que han solicitado. Así mismo, deberá la Solicitante informar a este Despacho a cerca de la realización de la aprehensión y entrega de tal vehículo automotor gravado con garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.

CUARTO. ORDENAR a la Entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, que a través de su Apoderada o de la persona que disponga para el caso, de cumplimiento a la presentación del avalúo referido en el parágrafo tres del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en el momento de la entrega o apropiación del bien, en su calidad de Acreedora.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLVARO, identificada con cédula 22.461.911 T.P. 129.97807 del C.S.J. para actuar en representación de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido. " Firmado MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ.

Se hace claridad que conforme a la normatividad que rige esta clase de asuntos, el objeto del trámite es la aprehensión y entrega del bien (vehículo automotor), **a la parte solicitante**, de manera directa por la autoridad de policía que ejecuta la orden judicial, sin que sea del caso dejar a disposición de esta judicatura el vehículo, debido a que no se trata de un secuestro.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Armando Galvis Petro', written in a cursive style.

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	DECLARATIVO
DEMANDANTE	RICARDO DUQUE DUQUE
DEMANDADO	GUILLERMO ARBELAEZ VALENCIA Y OTROS
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00200 00
INTERLOCUTORIO	605
ASUNTO:	INADMITE

Como quiera que la presente demanda no cumple con los requisitos del artículo 82 del C. G. del P. y el Decreto 806 de 2020, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda a efecto que la parte pretensora cumpla con los siguientes requisitos dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados electrónicos, so pena de rechazo:

- 1- Indicará el número de los documentos de identidad de las partes.
- 2- Aportará memorial poder en el que se incluya el correo electrónico del apoderado judicial del demandante, mismo que debe coincidir con aquel registrado en el registro de abogados (Sirna).
- 3- Precizará si los demandados ostentan sobre el bien inmueble objeto de demanda, "MERA TENENCIA" como se enuncia en diferentes hechos de la demanda, o son poseedores.
- 4- Indicará con precisión y claridad, la fecha a partir de la cual la parte pretensora ha sido despojado de la posesión del bien, aclarando en este sentido, si lo que pretende es alegar cadena de titulares, para lo cual, mencionará la forma como le fue entregada al pretensor la tenencia del fundo.
- 5- Identificará claramente la franja de terreno que se pretende reivindicar que consta de 600 metros, por linderos actuales, cabida y demás circunstancias que lo identifiquen en la región.
- 6- Deberá desagregar los diferentes hechos que se narran en el numeral noveno de la demanda, habida cuenta que se advierten varias situaciones

que generan dificultad para el entendimiento de la demanda y la eventual respuesta por la parte convocada por pasiva.

- 7- Narrará el demandante, si al momento de adquirir la titularidad del bien inmueble, le fue entregada la franja de terreno reclamada en reivindicación a la parte demandada.
- 8- Aclarará la pretensión primera de la demanda, en el entendido que según los hechos la reivindicación recae sobre una franja determinada del bien y no sobre toda su extensión o en su defecto, deberá aclarar lo pretendido en los hechos.
- 9- Indicará la fecha precisa en que le fue entregada la posesión del predio adquirido el día 8 de mayo de 2020 y que se pretende en reivindicación.
- 10- Expresará los hechos que sustentan la pretensión tercera de la demanda.
- 11- Cumplirá estrictamente con lo normado en el artículo 206 del C. G. del P.
- 12- Deberá realizar una identificación precisa en los hechos de la demanda, de las cosas que pretende se le reivindiquen con ocasión a la pretensión quinta de la demanda.
- 13- Sustentará normativamente la pretensión séptima.
- 14- Cumplirá con lo normado en el artículo 212 del C. G. del P., en relación a la prueba testimonial.
- 15- Indicará claramente la dirección para efecto de notificaciones tanto del demandante y su apoderado judicial, conjuntamente con sus correos electrónicos, habida cuenta que en el expediente se anota una dirección imprecisa y una sola para estos dos intervinientes.
- 16- Aportará integrada la demanda con los requisitos que aquí se exigen en un solo texto.

Link de acceso a la demanda:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZbsJtDo6clIm_GUJdvW8HUB77eC3NHxTbSE-AlzYtmM8A?e=5mTtbF

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA
DEMANDADO	HERNANDO DE JESÚS QUINTERO CASTAÑEDA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00222 00
INTERLOCUTORIO	609
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la presente demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuanto que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **HERNANDO DE JESÚS QUINTERO CASTAÑEDA**, identificados con C.C. No. 115.443.993, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a la **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA**, las siguientes sumas de dinero:

- a. La suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10´000.000)** correspondiente al pagaré con fecha de creación No. 020-2020-00569-6.
- b. Por los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al demandado, previniéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **JUAN DIEGO LÓPEZ RENDÓN**, para actuar en representación judicial de la parte pretensora.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA
DEMANDADO	HERNANDO DE JESÚS QUINTERO CASTAÑEDA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00222 00
INTERLOCUTORIO	610
ASUNTO:	ORDENA MEDIDA CAUTELAR

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DEL 30% del salarios, bonificaciones, prestaciones y todo lo que legal o extralegalmente llegare a devengar el señor HERNANDO DE JESÚS QUINTERO CASTAÑEDA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.443.993, que percibe como empleado de la empresa SU CARGA ACTIVA S.A.S.,.

OFICIESE al pagador, para que efectué las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

ABR



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COTRAFA FINANCIERA
DEMANDADO	SEBASTIAN JESUS VARGAS Y OTRO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00224 00
INTERLOCUTORIO	612
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuanto que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a los señores **SEBASTIAN JESUS VARGAS DE LA ESPRIELLA y PEDRO PABLO MEJIA PADILLA**, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, las siguientes sumas:

- a. La suma **\$2´910.052**, por concepto de capital adeudado al pagaré aportado como base de recaudo.
- b. Los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, desde el **28 de marzo de 2020**, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.-

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente a la demandada, previniéndole que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **LYDA MARIA QUICENO BLANDON**, para actuar en representación de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, como endosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COTRAFA FINANCIERA
DEMANDADO	SEBASTIAN JESUS VARGAS DE LA ESPRIUELLA Y OTRO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00224 00
INTERLOCUTORIO	613
ASUNTO:	ORDENA MEDIDA CAUTELAR

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 30% del salario y demás prestaciones sociales devengadas por los señores SEBASTIAN JESUS VARGAS DE LA ESPRIUELLA C.C. 1003336892 y PEDRO PABLO MEJIA PADILLA C.C. 1067092539, quienes trabajan para las empresas JIRO S.A. y MISION EMPRESARIAL S.A., respectivamente. Líbrese oficio en tal sentido; y en igual cantidad (30%) las cesantías que tiene depositadas en el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION. Líbrese oficio en tal sentido.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro de los derechos que posee el aquí demandado PEDRO PABLO MEJIA PADILLA C.C. 1067092539, sobre la motocicleta de placa URC06D, inscrita en la Subsecretaría de Movilidad de Rionegro. Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 306
Rionegro, Antioquia, abril 21 de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No. 649

Señor
PROTECCIÓN S.A.

Proceso: Ejecutivo
Demandante: COTRAFA
NIT. 890.901.176-3
Demandado: SEBASTIAN JESUS VARGAS DE LA ESPRIELLA
C.C. 1003336892
Radicado 056154003002-2021-00224 00

Con el acostumbrado respeto, por medio del presente le informo que mediante auto de la fecha, este Despacho DECRETO EL EMBARGO Y RETENCIÓN previa de 30% las CESANTÍAS que tiene el aquí demandado SEBASTIAN JESUS VARGAS DE LA ESPRIELLA C.C. 1003336892, en esa entidad.

Motivo por el cual se le solicita efectúe las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Armando Galvis Petro'.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 306
Rionegro, Antioquia, abril 21 de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No. 475

Señor
Cajero Pagador
MISION EMPRESARIAL

Proceso: Ejecutivo
Demandante: COTRAFA
NIT. 890.901.176-3
Demandado: PEDRO PABLO MEJIA PADILLA
C.C. 1067092539
Radicado 056154003002-2021-00224 00

Señor pagador, por medio del presente le informo que mediante auto de la fecha, este Despacho DECRETO EL EMBARGO Y RETENCION previa de 30% del salario y prestaciones sociales que devengue el aquí demandado PEDRO PABLO MEJIA PADILLA C.C. 1067092539, como empleado de esa entidad.

Motivo por el cual se le solicita efectúe las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

Atentamente,



ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 306
Rionegro, Antioquia, abril 21 de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No. 478

Señor
PROTECCIÓN S.A.

Proceso: Ejecutivo
Demandante: COTRAFA
NIT. 890.901.176-3
Demandado: PEDRO PABLO MEJIA PADILLA
C.C. 1067092539
Radicado 056154003002-2021-00224 00

Con el acostumbrado respeto, por medio del presente le informo que mediante auto de la fecha, este Despacho DECRETO EL EMBARGO Y RETENCIÓN previa de 30% las CESANTÍAS que tiene el aquí demandado PEDRO PABLO MEJIA PADILLA C.C. 1067092539, en esa entidad.

Motivo por el cual se le solicita efectué las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

Atentamente,



ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 306
Rionegro, Antioquia, abril 21 de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No. 478

Señor
SUBSECRETARÍA DE MOVILIDAD
Rionegro

Proceso: Ejecutivo
Demandante: COTRAFA
NIT. 890.901.176-3
Demandado: PEDRO PABLO MEJIA PADILLA
C.C. 1067092539
Radicado 056154003002-2021-00224 00

Con el acostumbrado respeto, por medio del presente le informo que mediante auto de la fecha, este Despacho DECRETO EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo automotor identificado con placa URC06D a nombre del aquí demandado PEDRO PABLO MEJIA PADILLA C.C. 1067092539, en esa entidad.

Atentamente,



ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE	Alicia Maria Henao Acevedo
DEMANDADO	Constructora Contex S.A.
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00054 00
ASUNTO	Corrige auto
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 595

Establece el artículo 286 del Código General del Proceso lo siguiente:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

De acuerdo a la anterior disposición, el Despacho corrige el error por cambio o alteración de palabras que se cometió en el auto N° 260 de febrero 18 de 2021 mediante el cual se decretó medida cautelar, en el sentido de aclarar que se decreta es la inscripción de la demanda, mas no, el embargo y secuestro como se había indicado equivocadamente en la mencionada providencia.

Se ordena notificar la presente providencia junto con el auto que admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Responsabilidad Civil Contractual
DEMANDANTE	Alicia María Henao Acevedo
DEMANDADO	Constructora Contex S.A.S
RADICADO	05 615 40 03 002 2021 00054 00
ASUNTO	Decreta medida cautelar
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 596

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **PRIMERO:** ORDENAR la inscripción de la demanda, la cual deberá ser registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-95071 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, propiedad de CONSTRUCTORA CONTEX S.A.S, identificada con NIT 900.082.107-5. Manifiesta el despacho que desconoce la dirección de ubicación del inmueble descrito precedentemente.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 476

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Rionegro Ant.

Proceso Responsabilidad Civil Contractual
Demandante Alicia María Henao Acevedo CC. 39.453.072
Demandados Constructora Contex S.A.S C.C. 900.082.107-5
Radicado 05615 40 03 002-2021-00054 00 (citar al contestar)
Asunto Comunica medida Cautelar

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante auto emitido por este despacho el día 18 de febrero de 2021, se ORDENÓ la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-95071 propiedad de CONSTRUCTORA CONTEX S.A.S., de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que usted dirige.

Manifiesta el despacho que desconoce la dirección de ubicación del inmueble descrito precedentemente.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Restitución Inmueble Ley 446 De 1998
DEMANDANTE	Orientamos S.A.S.
DEMANDADO	Rober Ney Arrieta Morales
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00203 00
ASUNTO	Inadmite solicitud
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 598

Previo a resolver sobre la solicitud presentada por la CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA respecto de la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la dirección CALLE 44 No. 69-52 AP 201 DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, en aplicación al art 69 de la ley 446 de 1998, se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, so pena de tenerse por no presentada la mencionada petición, para que allegue documento idóneo mediante el cual se pueda observar cuáles son los linderos del bien inmueble objeto de la restitución.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Financiera Progresa
DEMANDADO	Juan Fernando Cadavid Tabares
RADICADO	05615 40 03 002 2020 00718 00
ASUNTO	Ordena seguir adelante
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 597

Conforme lo regla el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el juzgado a ordenar la continuación de la ejecución dentro del proceso ejecutivo incoado por FINANCIERA PROGRESA, en contra de JUAN FERNANDO CADAVID TABARES

ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante providencia de fecha enero 26 de 2021, libró mandamiento de pago en favor de FINANCIERA PROGRESA, en contra de JUAN FERNANDO CADAVID TABARES, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. *TRECE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$13'263.898) por concepto de capital del pagaré N° 21819.*
- b. *CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$489.926) por los intereses corrientes causados y no pagados a la fecha del vencimiento del título.*
- c. *Los intereses de mora que se causen a partir del 2 de agosto de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

El demandado JUAN FERNANDO CADAVID TABARES, se notificó personalmente del auto que libro mandamiento de pago en su contra el día 8 de marzo de 2021, un día después de haber sido abierto el correo

electrónico contentivo de la providencia, según memorial allegado el día 17 de marzo de 2021, quien no ofreció respuesta a la demanda ni formuló excepciones.

Agotada la tramitación inherente a esta clase de juicios sin que se observe irregularidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, decídase lo pertinente con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 422 del C. G.P., la posibilidad que tiene el acreedor *-a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor-* para ejercitar acción ejecutiva en su contra. Para tal efecto, dicha obligación deberá constar en un documento que constituya en plena prueba contra del deudor y sumado a ello, consagrarse aquella de manera clara, expresa y exigible.

En resumidas cuentas, la prerrogativa consagrada en el artículo 422 *ibídem.*, se erige como un mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Pues bien: Documentos con ese carácter de ejecutividad lo constituyen *-entre otros-* los títulos-valores, frente a los que valga recordar, son las normas comerciales las que los reglamentan de manera especial. Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador. De suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

En relación con el pagaré, documento que acompaña la demanda de nuestro interés y que soporta la solicitud de recaudo ejecutivo ahora pretendido, prescribe el artículo 709 de la misma codificación que *-fuera de los requisitos generales previstos para los títulos-valores en general-* el mismo debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero a la orden o al portador, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la forma de vencimiento.

Ahora, visto el caso sometido a examen, la parte demandada no se opuso a las súplicas de la acción ejecutiva y dada la existencia de un título valor que

se reporta impago –*el cual se muestran idóneo para su recaudo*- corresponde al Juzgado acatar el mandato consagrado en el artículo 440 del CGP., esto, <ordenando continuar con la ejecución adelantada en contra de JUAN FERNANDO CADAVID TABARES.

De igual forma –*y en acto seguido*- se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Ant, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución conforme se expuso en el mandamiento de pago librado el día 26 de enero de 2021, en contra de JUAN FERNANDO CADAVID TABARES, en favor FINANCIERA PROGRESA.

SEGUNDO. ORDÉNASE la entrega a la acreedora de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

TERCERO. Costas, a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 ibídem. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1'375.000 conforme a lo dispuesto en el numeral 4 literal a del art. 5 del Acuerdo PSAA1610554 del 5 de agosto de 2016.

COSTAS:

Agencias en derecho	\$ 1'375.000
TOTAL, COSTAS	\$ 1'375.000

Total, de costas procesales a la fecha 1'375.000

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

INFORME OFICIAL: Le informo señora Juez, que una vez revisado el reporte de memoriales del Centro de Servicios Judiciales de Rionegro y el correo electrónico institucional del Juzgado, no se advirtió recepción de escrito dirigido al expediente radicado No. 2021-00052 por lo que tenemos que no se cumplió con los requisitos que merecieron la inadmisión de la demanda en providencia de fecha febrero 18 del presente año. Paso a Despacho

Nancy Estrella Estrada Valencia
Oficial mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE	Carlos Alberto Montoya Jaramillo
DEMANDADO	Bernardo De Jesús Ramírez Zapata Y Otros.
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00052 00
ASUNTO	Rechaza Demanda
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 594

Este Despacho encuentra que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda dentro del término exigido en el inc. 2°, Numeral 7° artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto de fecha febrero 18 de 2021. En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda, sin que sea del caso ordena la devolución de los anexos, en vista a que nos encontramos frente a una demanda virtual.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ